



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1993-2013
HUÁNUCO

Lima, veintitrés de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Marino Salazar Letrado, contra la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, de fojas ciento cuatro, que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia. Interviene como ponente el señor juez supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente en su fundamentación de agravios de fojas ciento dieciocho, refiere que no se cumplen los presupuestos del mandato de detención, puesto que no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen. Además, cuestiona la manifestación de la menor agraviada y la de su madre, a nivel preliminar, pues se realizó sin presencia del representante del Ministerio Público; así como, la posterior retractación de la madre en sede judicial, y que de las copias de los actuados recabados se deduce que la persona investigada por el presente delito, en perjuicio de la menor, es Juan Salazar Masgo, mas no el encausado. Por lo que solicita la variación del mandato de detención por el de comparecencia, para lo cual adjunta certificado de trabajo y las partidas de nacimiento de sus hijos, para acreditar el arraigo familiar.

Segundo. Que según el Acuerdo Plenario cuatro/del dos mil, los supuestos en que se puede acordar la revocación del mandato de detención, en aplicación del último párrafo del artículo 135 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 28726, son los siguientes: a) Cuando los nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que vinculan al procesado con la comisión de un delito doloso. b) Cuando nuevos actos de investigación determinen la variación de la pena probable por debajo del año de pena privativa de libertad. c) Cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de pruebas sobre el peligro procesal. Basta que se configure alguno de esos supuestos, para que se proceda a la revocación del mandato de detención.

Tercero. Que cuando la norma procesal, antes aludida, se refiere a nuevos actos de investigación, cabe precisar que lo cuestionado no son las razones que sirvieron inicialmente para ordenar la detención



judicial preventiva sino, fundamentalmente, las razones que sirven para mantenerla vigente, lo cual es sustancialmente distinto. Que, en dicho contexto, no se han modificado las circunstancias que determinaron la imposición de la medida de detención contra el encausado Salazar Letrado, pues los nuevos hechos de investigación citados por el encausado no han enervado el valor probatorio de los elementos de cargo, más aún si obra en autos el Informe Psicológico N.º 78-09-DPS-GIN-OBT-HCO, practicado a la menor agraviada (véase a fojas cuarenta), en el cual se señala que fue víctima de violación, tanto por Juan Salazar como por su primo Marino Salazar, por lo que fue denunciado por este hecho.

Cuarto. Que el peligro procesal se presenta en sus dos vertientes, esto es, la posibilidad de que el agente intente eludir la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria; es por ello que Teresa Armenta Deu señala: "[...] se entiende que también existe *periculum in mora*, en el caso de medidas de carácter personal, cuando se aprecia: Riesgo de fuga, por cuanto dicha fuga no solo impide la ejecución del contenido penal de la sentencia, sino también la misma celebración del juicio oral. Riesgo de ocultación de prueba u obstrucción de la investigación. Riesgo en la comisión de nuevos delitos" (Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales Sociedad Anónima. Año dos mil tres, página ciento noventa y cinco). Que, por lo antes mencionado, el peligro procesal es un elemento trascendental para dictaminar la detención judicial o para revocarla, dado el caso; para determinar su observancia se deben evaluar los distintos elementos que se presentan antes y durante el desarrollo del proceso; por lo que a fojas ocho, obra la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diez, que declaró reo ausente al acusado y recién fue puesto a disposición el veinticuatro de abril de dos mil trece; por ello, fue dada la incidencia en el transcurso del tiempo de que no resulta prudente que se proceda a variar el mandato de detención por el de comparecencia; tanto más debido a la gravedad del delito a tratarse, como es el de violación sexual de menor de edad.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, de fojas ciento cuatro, que declaró improcedente la solicitud de variación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1993-2013
HUÁNUCO

del mandato de detención por el de comparecencia, presentado por Marino Salazar Letrado como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales I. M. S.; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/akpb

18 NOV. 2013